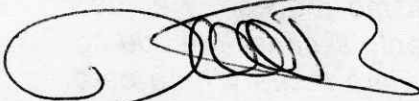


Informe secretarial Sora - Boyacá, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).Ingresa al Despacho Proceso Declarativo de Pertenencia N° 2017 00096, informando atentamente que el apoderado de la parte demandante presenta memorial manifestando el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, se advierte que el mismo fue recibido a través del correo electrónico del apoderado el cual figura con el inscrito en el Sistema de Información - SIRNA, sírvase proveer.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2017-00096 00
DEMANDANTE	GREGORIO MARTÍNEZ BETANCOURT Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE RODRÍGUEZ Y OTROS

Sora, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez ingresado el proceso al Despacho para resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Procede el desistimiento de las pretensiones de la demanda, cuando no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso?

Problema jurídico que debe resolverse de manera positiva de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos, partiendo así de lo reglado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

“Artículo 315. Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Preceptos normativos que consagra la facultad del demandante de desistir de las pretensiones antes de emitirse sentencia que ponga fin al proceso, como sucede en el caso en estudio donde el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa de desistir, tal y como obra a folio 1 el expediente, coadyuvado por GABRIEL MARTÍNEZ BETANCUR, ISABEL MARTÍNEZ DE ESPINOSA Y MARÍA INÉS MARTÍNEZ BETANCOURT; presentan memoriales a través del correo electrónico desistiendo expresamente de las pretensiones descritas dentro de la demanda, esto antes de emitirse Sentencia, donde el desistimiento produce efectos aún sin la anuencia de la parte demandada, conforme al precepto normativo referido, al no tratarse de un proceso de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales.

Es así como debe atenderse positivamente la solicitud de desistimiento de las pretensiones, de acuerdo al desistimiento expreso realizado por la parte actora.

Ahora bien, en cuanto la imposición de condena en costas es preciso señalar que el presente desistimiento de pretensiones no acarrea gastos procesales para determinar en condena, pues de acuerdo a lo examinado en el plenario se encuentra que los gastos procesales causados han sido sufragados por la parte demandante del presente proceso, así las cosas no habrá lugar a su reconocimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) fue designado Curador Ad-Litem para PERSONAS INDETERMINADAS, quien desempeñó el cargo de manera gratuita conforme a lo indicado por el numeral 7° del artículo 48 y el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso y aunado a ello los gastos incurridos para la materialización de inscripción de demanda fueron asumidos por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda interpuesta por la parte demandante, GREGORIO MARTÍNEZ BETANCOURT (Q.E.P.D.) Y OTROS a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previamente argumentado.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS por el desistimiento de la pretensiones del asunto de la referencia, de acuerdo con lo arriba expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el expediente del presente proceso de conformidad con el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso, con constancias en los libros respectivos.

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 09, hoy 31
marzo de 2022, siendo las 8:00 A.M.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

